

**- ACTA DE CLASIFICACIÓN -**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°; 9° y 15 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1°, 2°, 3°, 5°, 24 punto 1 fracción II, 25 punto 1 fracciones VII y X, 27, 28, 29 y 30 punto 1 fracción II, 31, 32 punto 1 fracción III y VIII, 78, 80, 84, 85, 86 y 86-Bis del Decreto 25653/LX/15 que fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 de noviembre del año 2015, en el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que entró en vigor a partir del día siguiente al de la publicación de su similar citado con antelación, así mismo conforme a lo señalado en la Legislación Estatal en materia de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, el Comité de Transparencia de la Fiscalía del Estado de Jalisco, procede a celebrar la presente sesión de trabajo, concerniente al **procedimiento de clasificación inicial**

**REGISTRO DE ASISTENCIA**

De conformidad con lo establecido por los artículos 28 punto 1 fracciones I, II y III y 29 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se hace constar que la presente sesión se efectúa con la presencia de la **mayoría los integrantes** que conforman el Comité de Transparencia de la Fiscalía Estatal, que a continuación se señalan:

**C. LIC. RENÉ SALAZAR MONTES.**

Director General Jurídico de la Fiscalía del Estado  
Suplente del presidente del Comité de Transparencia de la Fiscalía del Estado.  
SUPLENTE DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA DEL ESTADO

**C. LIC. JORGE GARCÍA BORBOLLA.**

Encargado de la Titularidad de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía Estatal, en términos del artículo 66 del Reglamento de la anteriormente Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco.  
Secretario del Comité.

**ASUNTOS GENERALES**

Asentada la constancia de **quórum**, la presente reunión tiene por objeto analizar y clasificar en lo que corresponda de acuerdo a la Ley de la materia y los lineamientos generales, y demás ordenamientos especiales, la información pública que fue requerida a esta Fiscalía Estatal, mediante solicitud de acceso a la información pública registrada en el índice de la Unidad de Transparencia con el número de expediente **LTAIPJ/FE/116/2020** relativo a la solicitud de acceso a la información pública recibida a través del sistema electrónico INFOMEX, a las 15:36 quince horas con treinta y seis minutos del día 10 diez de enero del año 2020 dos mil veinte, misma que por haber sido ingresada en hora inhábil para este sujeto obligado se tiene por recibida el día **13 de enero** del 2020; de **FOLIO 00215920** por medio de la cual se solicita el acceso a la información que a continuación se transcribe:

*"...a) Copia de las carpetas de investigación por desaparición forzada entre 2007 y 2018 protegiendo los datos personales de las personas involucradas. b) Copia de las carpetas de investigación por desaparición por particulares entre 2007 y 2018 protegiendo los datos personales de las personas involucradas.... " (Sic)*

Lo anterior, a fin de que la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado se encuentre en aptitud jurídica de dar cumplimiento a lo ordenado por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI), en la sesión ordinaria celebrada el día 19 diecinueve de agosto del año en curso, al resolver el **RECURSO DE REVISIÓN 565/2020**, que fue notificado a través de la cuenta oficial de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, a las 11:26 once horas con veintiséis minutos del día 21 veintiuno de agosto del actual, mediante oficio número **PC/CPCP/1375/2020**, signado por la ciudadana **CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO**, en su carácter de Comisionada Presidenta, quien por ese conducto y en vía de notificación adjuntaron copia de la Resolución emitida por el Pleno de ese H. Instituto, dentro del **RECURSO DE REVISIÓN 565/2020** promovido en contra de este sujeto obligado por la solicitante, en el que tuvo a bien resolver conforme en el apartado de RESOLUTIVOS lo siguiente:

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Resulta **PARCIALMENTE FUNDADO** el recurso de revisión 565/2020 interpuesto, contra actos atribuidos al sujeto obligado **FISCALÍA ESTATAL**, por las razones expuestas anteriormente.

**TERCERO.-** Se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, entregando la información solicitada en la forma y términos señalados en la presente resolución o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia. Asimismo, se **APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

**CUARTO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación. *(SIC)*

Por tal motivo, este Comité de Transparencia de la Fiscalía Estatal, con el propósito ya mencionado, tiene a bien emitir el presente dictamen de clasificación. En este sentido y;

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** El artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como al de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. De la misma forma, que en principio toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, **es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público** y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes.



Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

**SEGUNDO.-** Las bases y principios que rigen este derecho fundamental, establecidas en el apartado A del citado numeral, precisan que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; en esta vertiente, **precisa que la Ley Reglamentaria establecerá aquella información que se considere reservada y confidencial.**

Del mismo modo, refiere que la inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

**TERCERO.-** El artículo 16 segundo párrafo de la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que ninguna persona puede ser molestada en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. De igual manera, que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud pública o para **proteger los derechos de terceros.**

**CUARTO.-** El artículo 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, señala que toda persona que se encuentre en territorio Jalisciense gozará de los derechos y garantías que la misma establece, siendo una obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento. De igual manera, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por otro lado, establece que el derecho a la información pública tendrá como fundamento la transparencia y la rendición de cuentas por parte de las autoridades, la información veraz y oportuna, la **protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados.**

**QUINTO.-** La vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es el ordenamiento reglamentario de los artículos 6° apartado A y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual tiene por objeto principal **garantizar y hacer efectivo el ejercicio del derecho humano que permite solicitar, consultar, recibir, difundir, reproducir y publicar aquella información pública en poder de los sujetos obligados**, así como proteger los datos personales en posesión de estos, como información confidencial de conformidad con las disposiciones legales aplicables; entre otras.

**SEXTO.-** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana, reglamentaria del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de transparencia y rendición de cuentas; tiene aplicación de manera supletoria al orden jurídico de esta entidad federativa, de acuerdo con lo que dispone la fracción I del punto 1 del numeral 7° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; la cual tiene como principal objetivo establecer las bases mínimas que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información en el país.

**SÉPTIMO.-** El actual Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, es un Organismo Público autónomo, encargado principalmente de promover la transparencia, garantizar el acceso a la información pública de libre acceso y proteger la información pública reservada y confidencial. Tiene como facultad emitir y publicar, de acuerdo a estándares nacionales e internacionales, los lineamientos estatales en materia de clasificación de información pública; publicación y actualización de información fundamental; protección de información confidencial y reservada, entre otras; así como de interpretar la Ley y su Reglamento en el orden administrativo.

**OCTAVO.-** Derivado del cumplimiento de las obligaciones que le devienen a dicho Organismo Público garante, el día 28 veintiocho de mayo del año 2014 dos mil catorce, el Consejo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI), emitió los **Lineamientos Generales** en materia de Clasificación de Información Pública; Protección de Información Confidencial y

Reservada; así como los de Publicación y Actualización de Información Fundamental; mismos que fueron debidamente publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 diez de junio del mismo año, los cuales **tienen por objeto establecer las bases y directrices aplicables por los sujetos obligados, para el tratamiento de la información en su poder, conforme corresponda a la materia.**

**NOVENO.-** La **Fiscalía Estatal** es sujeto obligado de conformidad con lo establecido en el artículo 24 punto 1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y se encuentra en la hipótesis reglamentaria señalada en el párrafo que antecede.

**DÉCIMO.-** Mediante **ACUERDO FEJ No. 02/2018** de fecha 07 siete de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, firmado por el C. Doctor en Derecho GERARDO OCTAVIO SOLÍS GÓMEZ, en su carácter de Fiscal del Estado de Jalisco, se designó como Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía Estatal, al C. Licenciado RENÉ SALAZAR MONTES, en su calidad de Director General Jurídico; el cual fue publicado en el periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 22 veintidós de diciembre de 2018 dos mil dieciocho. De igual manera, en dicho instrumento jurídico se constituyó el Comité de Transparencia de ese sujeto obligado para que, con las formalidades legales correspondientes, se atienda lo dispuesto en el marco jurídico regulatorio vigente.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Mediante ACUERDO de fecha 07 siete de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, dando cumplimiento a lo establecido en los artículos TERCERO y CUARTO del instrumento jurídico descrito en el párrafo que antecede, **se conformó el Comité de Transparencia de la Fiscalía Estatal**, con fundamento en los artículos 1°, 3°, 6°, 7° punto 1 fracción IV, 36, 37 y 38 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 7° y 8° de la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco; 25 punto 1 fracción II, 28, 30 y 31 puntos 1, 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 8° y 9° del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 87 y 88 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios. Lo anterior, atendiendo las disposiciones establecidas en el **ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MEDIANTE EL CUAL SE REQUIERE A LOS SUJETOS OBLIGADOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 24, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, PARA QUE LLEVEN A CABO LA CONFORMACIÓN DE SU UNIDAD DE TRANSPARENCIA E INTEGREN SU COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y REMITAN LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE**, de fecha 15 quince de marzo del año 2016 dos mil dieciséis.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Mediante acuerdo de fecha **01 primero de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve**, el Fiscal del Estado de Jalisco, **DR. GERARDO OCTAVIO SOLIS GOMEZ**, designó como Encargado del sujeto obligado con la Titularidad de la Unidad de Transparencia, al servidor público **LICENCIADO JORGE GARCÍA BORBOLLA**, conforme a lo dispuesto por el artículo 66 del reglamento de la ley orgánica de la Fiscalía General del estado de Jalisco abrogada, aplicable en lo establecido en el Transitorio Segundo y Tercero de la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco.

**DECIMO TERCERO.-** Los artículos 2, 8, 33,35 y 36 de la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado, consagran que la institución del Ministerio Público recae sobre la Fiscalía Estatal, y cuyas funciones primordiales, entre otras, son el investigar todos los delitos del orden local y concurrente, así como ejercitar la acción penal, y acreditar la responsabilidad de los imputados ante la autoridad competente, y para llevar a cabo dichas encomiendas, la Fiscalía se integra por la oficina del Fiscal, Fiscalías Especializadas, Fiscalías Especiales, Direcciones Generales, Direcciones de Áreas, y las Agencias del Ministerio Público.

**DECIMO CUARTO.-** Debe de establecerse una vez recibida y analizada la solicitud de información pública, la Unidad de Transparencia tuvo a bien ordenar su búsqueda interna, en términos de lo dispuesto por los artículos 5° punto 1 fracción VII, 25 punto 1 fracción VII, 31 punto 1 fracción I, 32 punto 1 fracciones III y VIII y 83 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en la **FISCALIA ESPECIAL EN PERSONAS DESAPARECIDAS**, dependiente de esta Fiscalía, con el objeto de cerciorarse de su existencia, recabarla y en su oportunidad otorgar respuesta a la solicitud de acceso a la información, resolución de respuesta que fue impugnada mediante recurso de revisión.

**DÉCIMO QUINTO.-** El Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI), en la sesión ordinaria celebrada el día 19 diecinueve de agosto del año en curso, al resolver el **RECURSO DE REVISIÓN 565/2020**, que fue notificado a través de la cuenta oficial de la Unidad de

Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, a las 11:26 once horas con veintiséis minutos del día 21 veintiuno de agosto del actual, mediante oficio número **PC/CPCP/1375/2020**, signado por la ciudadana **CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO**, en su carácter de Comisionada Presidenta, quien por ese conducto y en vía de notificación adjuntaron copia de la Resolución emitida por el Pleno de ese H. Instituto, dentro del **RECURSO DE REVISIÓN 565/2020** promovido en contra de este sujeto obligado por la solicitante, en el que tuvo a bien resolver conforme en el apartado de RESOLUTIVOS lo siguiente:

**PRIMERO.**- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.**- Resulta **PARCIALMENTE FUNDADO** el recurso de revisión 565/2020 interpuesto, contra actos atribuidos al sujeto obligado **FISCALÍA ESTATAL**, por las razones expuestas anteriormente.

**TERCERO.**- Se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, entregando la información solicitada en la forma y términos señalados en la presente resolución o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia. Asimismo, se **APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

**CUARTO.**- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación. (SIC)

**DÉCIMO SEXTO.**- De tal manera, que en cumplimiento de la resolución emitida por el ORGANO GARANTE DE INFORMACION, se solicitó al área interna competente la información peticionada, de tal forma que la FISCALIA ESPECIAL EN PERSONAS DESAPARECIDAS, mediante oficio **FE/FEDP/4082/2020**, de fecha 03 de septiembre del año 2020, informo que después de haber realizado una minuciosa y exhaustiva búsqueda en sus bases de datos, remiten la información peticionada.

De lo anterior, este Comité de Transparencia tiene a bien efectuar el siguiente:

### ANÁLISIS

De las constancias que integran el Procedimiento de Acceso a la Información Pública número **LTAIPJ/FE/116/2020**, este Comité de Transparencia tiene a bien pronunciarse respecto del carácter con el que ha de identificarse y tratarse particularmente la información requerida por el solicitante, atendiendo desde luego los lineamientos señalados por el Órgano Garante de la Información en el recurso de revisión 565/2020, la cual a continuación se transcribe:

**a) Copia de las carpetas de investigación por desaparición forzada entre 2007 y 2018 protegiendo los datos personales de las personas involucradas.**

**b) Copia de las carpetas de investigación por desaparición por particulares entre 2007 y 2018 protegiendo los datos personales de las personas involucradas.**

Como se indicó en acatamiento a lo ordenado por el Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales del Estado de Jalisco, en la resolución emitida por el Pleno, en el recurso de revisión 565/2020, se realizara pronunciamiento individual y especial sobre cada cuestionamiento solicitado,

determinando cual información es reservada y confidencial cual es únicamente confidencial, ello atento a la Legislación de la materia, a los lineamientos aplicables en materia de clasificación de información pública vigentes, y a los ordenamientos legales especiales que cobren vigencia en el presente dictamen clasificatorio.

Por lo anterior, del estudio y análisis practicado a las constancias que integran dicha solicitud de acceso a la información pública, este Comité de Transparencia, tiene a bien emitir el siguiente:

### DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN

**PRIMERO.-** En lo que corresponde al cuestionamiento **"a) Copia de las carpetas de investigación por desaparición forzada entre 2007 y 2018 protegiendo los datos personales de las personas involucradas.**

Este Comité de Transparencia, en cumplimiento con la determinación emitida por el H. Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales del Estado de Jalisco, dentro del recurso de revisión 565/2020, así como atento a lo consagrada en el artículo 5<sup>1</sup>, 115<sup>2</sup> fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17<sup>3</sup> punto 1, fracción II, 19<sup>4</sup> punto 2, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, determina que la información pretendida que obra en averiguaciones previas y/o carpetas de investigación en TRAMITE y CONCLUIDAS por el delito de DESAPARICION FORZADA, que es considerado como un delito que violenta de manera grave los derechos humanos incluso es considerado en el convencionalismo internacional, como un crimen de lesa humanidad, en la que por disposición legal no opera la clasificación de reserva, deberá otorgarse el acceso en vía de reproducción de documentos en copia simple, en versión pública, en la que se restrinja toda la información CONFIDENCIAL relativa a los datos personales, en la que invariablemente debe de considerarse aquella que por sus características esté vinculada con los datos personales de los denunciantes o terceros intervinientes que pueda provocar la identificación o reconocimiento de las personas que intervienen actualmente directa e indirectamente, o cuyos datos obren en la investigación y pueden intervenir en el desarrollo de la misma, y que por esas circunstancias y la gravedad del delito que se investiga (desaparición forzada), pueda ponerse en peligro su vida e integridad, bienes y derechos, así como la de sus familiares u allegados en el entorno donde se suscitan las investigaciones.

Es decir, en las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación en TRAMITE Y CONCLUIDAS por el delito de DESAPARICION FORZADA se deberá de restringir el acceso a la información con el carácter de **CONFIDENCIAL**, misma que por disposición legal queda prohibido permanentemente su acceso, distribución, comercialización, publicación y/o difusión a persona alguna, con excepción de los titulares de dicha información, y de las autoridades competentes que en el ejercicio de sus obligaciones y atribuciones deban o puedan tener acceso a la misma, siempre que se funde, motive y/o justifique su requerimiento o la necesidad de consultarla.

<sup>1</sup> **Artículo 5.** No podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional o los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Ninguna persona será objeto de inquisición judicial o administrativa con el objeto del ejercicio del derecho de acceso a la información, ni se podrá restringir este derecho por vías o medios directos e indirectos.

<sup>2</sup> **Artículo 115.** No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o

<sup>3</sup> **Artículo 17.** Información reservada- Catálogo

1. Es información reservada:

II. Las carpetas de investigación, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables;

<sup>4</sup> **Artículo 19.** Reserva- Periodos y Extinción

2. La información pública no podrá clasificarse como reservada cuando se refiera a investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad; o se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables; sin embargo, en estos casos el sujeto obligado deberá realizar una versión pública cuando la información contenga datos personales.

Debe de precisarse que se considera prudente restringir la información que obre en este tipo de investigaciones, y que por su características y contenido, tengan relación y esté vinculada con una persona física, cualquiera que sea su participación actual o futura, dado que en la sustanciación de las investigaciones por el delito de DESAPARICION FORZADA, por su gravedad, se debe de cuidar de manera imperiosa la integridad de todas las personas que intervienen en la misma, así como de aquellas personas señaladas de manera específica, o bien que su identidad pueda sobrevenir derivado del avance de las investigaciones ministeriales, lo anterior en virtud de que por ningún motivo pueden quedar al descubierto algún dato que las pueda hacer identificables, dado que la criminalidad puede aprovecharlo y atentar contra la integridad de los mismos o de sus familiares, conocidos, amigos, etc., con la intención de amedrentarlos, disuadirlos o excluirlos de la investigación.

Cabe precisar que la presente clasificación se sustenta en el contenido artículo 3 fracción II, inciso a), 21 punto 1, fracción I, IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios; artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; Lineamiento Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno, Quincuagésimo, Quincuagésimo primero, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación de información pública que deben observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; artículo 3 fracción IX, X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios; artículo 3 fracción IX, X, 6, 7 y 16 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; Artículo 24, 25, 28, 34 y 35 del Código Civil de Jalisco.

Así mismo no debe pasar por desapercibido que la información materia de esta clasificación, constituye un atributo de la personalidad, y es pues susceptible de protección expresa por Ley, conforme a las disposiciones trasuntadas, que así mismo es un dato personal establecido bajo esa calidad por la propia legislación civil y que su uso se encuentra condicionado a la expresión de voluntad del titular del derecho que deberá ser en forma libre, expresa e informada, sin existir hasta este momento, una manifestación libre, expresa e informada, de los titulares del derecho protegido por la Ley para su ministración, por lo que de darse sería en franca violación a la normatividad aplicable, con la consiguiente responsabilidad correspondiente para este sujeto obligado. Máxime que conforme a las tesis jurisprudenciales que a continuación se invocan, nos señalan que en cuanto a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados, como son en este caso, los datos personales de índole confidencial, por ser ello, una limitante al ejercicio del derecho de acceso a la Información.

Tesis aislada 1a. VII/2012, de la Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V. febrero 2012. Tomo 1. Décima Época. Página 655, que a la letra señala:

**INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).** Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales –así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos– debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también



genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público –para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener– a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

En concordancia con lo anterior, es de hacerse notar que el derecho de acceso a la información tiene sus excepciones, como las que nos ocupa, como se hace notar del texto de la tesis jurisprudencial P.LX/2000, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la página 74, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril del 2000, novena época, del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro:

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Lo subrayado es propio.

Bajo esa tesis, deberá hacerse valer el criterio reconocido dentro de la siguiente tesis:

"Registro No. 168944 Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, septiembre de 2008 Página: 1253 Tesis: I.3o.C.695 C Tesis Aislada. **DERECHO A LA INTIMIDAD. SU OBJETO Y RELACIÓN CON EL DERECHO DE LA AUTODETERMINACIÓN DE LA INFORMACIÓN.** Los textos constitucionales y los tratados internacionales de derechos humanos recogen el derecho a la intimidad como una manifestación concreta de la separación entre el ámbito privado y el público. Así, el derecho a la intimidad se asocia con la existencia de un ámbito privado que se encuentra reservado frente a la acción y conocimiento de los demás y tiene por objeto garantizar al individuo un ámbito reservado de su vida frente a la acción y conocimiento de terceros, ya sea simples particulares o bien los Poderes del Estado; tal derecho atribuye a su titular el poder de resguardar ese **ÁMBITO RESERVADO POR EL INDIVIDUO PARA SÍ Y SU FAMILIA**; asimismo garantiza el derecho a poseer la intimidad a efecto de disponer del control sobre la publicidad de la información tanto de la persona como de su familia; lo que se traduce en el derecho de la autodeterminación de la información que supone la posibilidad de elegir qué información de la esfera privada de la persona puede ser conocida o cuál debe permanecer en secreto, así como designar **QUIÉN Y BAJO QUÉ CONDICIONES PUEDE UTILIZAR ESA INFORMACIÓN**. En este contexto, el derecho a la intimidad impone a los poderes públicos, como a los particulares, diversas obligaciones, a saber: no difundir información de carácter personal entre los que se encuentran los datos personales, confidenciales, el secreto bancario e industrial y en general en no entrometerse en la

vida privada de las personas; asimismo, el Estado a través de sus órganos debe adoptar todas las medidas tendentes a hacer efectiva la protección de este derecho. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 73/2008. 6 de mayo de 2008. Mayoría de votos. Disidente: Neófito López Ramos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Erick Fernando Cano Figueroa.

Por lo antes vertido se considera que al ponerse de manifiesto información CONFIDENCIAL inserta en las investigaciones por el delito de DESAPARICIÓN FORZADA, desde luego puede causar diversas afectaciones y daños de imposible reparación al titular de los datos personales, poniéndolo incluso a un estado de vulnerabilidad en cuanto a su integridad física, pues se insiste que dichos datos pueden ser utilizado como medio para identificarlos y localizarlos, con consecuencias que pueden ser muy desafortunadas ellos. En iguales circunstancias se debe de tratar la información confidencial vinculada con personal que se desempeña en el ámbito de procuración de justicia dentro de las carpetas de investigación en materia de desaparición forzada, pues las organizaciones criminales a las que se enfrentan elementos ministeriales, si llegaran a tener acceso a información detallada de los datos personales de los operadores ministeriales y su personal, podrían buscar su menoscabo o debilitamiento, así como una posible afectación a su integridad o a su vida, y las de sus allegados sociales o familiares.

También resulta de interés señalar que para proteger la vida privada y los datos personales – considerados como uno de los límites constitucionalmente legítimos – el artículo 20 de la Ley de Transparencia, estableció como criterio de clasificación el de **“información confidencial”**, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización.

Lo anterior también tiene sustento constitucional en lo dispuesto en: (i) el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales – así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos – debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que prevean en la legislación secundaria; y (II) la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales.

Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público – para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener – a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.

Tiene sustento a lo anterior, la interpretación contenida en la tesis jurisprudencial P.LX/2000, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la página 74, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril del año 2000 dos mil, Novena Época, del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, misma que a continuación se invoca:

***DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como “reserva de información” o “secreto burocrático”. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas,***



***mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.***

Así pues, tomando en consideración que los artículos 3° puntos 1 y 2 fracción II incisos a) y b) y 4° punto 14 fracciones V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, definen cuál es la información que debe ser considerada como de carácter **Confidencial** y **Reservada**, resulta convincente para este órgano colegiado invocar su contenido, misma fundamentación aplicable a las **CARPETAS DE INVESTIGACIÓN**:

***Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:***

...

***Artículo 3°. Ley — Conceptos Fundamentales.***

***1. Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.***

***2. La información pública se clasifica en:***

...

***II. Información pública protegida, cuyo acceso es restringido y se divide en:***

***a) Información pública confidencial, que es la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades competentes que, conforme a la ley, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información; e***

***b) Información pública reservada, que es la información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la ley, tengan acceso a ella.***

...

***V. Datos personales: cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable;***

***VI. Datos personales sensibles: aquellos datos personales que afecten a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. En particular, se consideran sensibles aquellos que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente y futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, afiliación sindical, opiniones políticas, preferencia sexual;***

Por último, es menester hacer el mismo énfasis que, el Organismo Público garante en la entidad de este derecho fundamental del acceso a la información pública, hizo en los Lineamientos Generales en materia de clasificación de información pública que deben observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios, **al emitir una directriz para interpretar que el nombre de las personas es información intransferible y que, cuando con su difusión se pudiesen lesionar derechos, intereses o en su caso, la integridad de alguna persona o bien, cuando se encuentre ligado a información reservada y/o confidencial**, el Comité de Clasificación fundando y motivando podrá clasificarla con dicho carácter. Por lo que, en este sentido, es preciso precisar que el objeto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, reglamentaria de los artículos 6° y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el de garantizar y **hacer efectivo el derecho de acceso a la información pública y la protección de los datos personales**. Por lo que, ponderando su derecho



fundamental con el interés público que es general, debe considerar que uno de los principios que establece nuestra ley suprema es precisamente el de proteger la vida privada y los datos personales de los gobernados, con las excepciones que las leyes procedimentales establezcan para tal efecto. Así pues, la misma ley especial en la materia, define como datos personales, aquella información concerniente a una persona identificada o identificable, que, en este caso, requiere información de terceros probablemente participes en hechos delictivos, cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste, así como a las actuaciones practicadas por esta representación social y sus auxiliares. En particular, se consideran sensibles aquellos que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente y futura, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, afiliación sindical, opiniones políticas, preferencia sexual, entre otros, entre los cuales encuadra la situación legal que tiene con alguna autoridad.

De esta forma, conforme al procedimiento que este sujeto obligado debe observar para negar información, es necesario satisfacer los requisitos que la ley señalada anteriormente establece en su numeral 18, consistente en que se deberá **justificar** que la información solicitada se encuentra en alguna de las hipótesis para clasificarla como protegida, ya que corresponde a información específica, de la cual, es evidente que con su difusión adicionalmente se pudiese ocasionar un daño o perjuicio en agravio de terceros.

Así pues, con base en lo anterior, este Comité de Transparencia determina restringir de manera permanente la información CONFIDENCIAL de las **carpetas de investigación por desaparición forzada entre 2007 y 2018**, dado que su difusión produciría los siguientes:

#### DAÑOS:

**DAÑO PRESENTE:** El otorgar información confidencial de los intervinientes en las averiguaciones previas o carpetas de investigación por el **delito de desaparición forzada** detonaría inmediatamente un grave riesgo al ser fácilmente identificable, además de que se pone en riesgo tanto su vida como su integridad física, comprometiendo además la de sus familiares y personas cercanas, vulnerando su seguridad personal, laboral y familiar, afectando su intimidad, haciéndola susceptible a su fácil localización y posible repercusión de los delincuentes o de quien pretenda menoscabar su salud o atentar contra su vida, lesionando los intereses y/o derechos de los titulares de la información que obra en las averiguaciones previas o carpeta de investigación en alusión. También se configura un daño con el otorgamiento de la información personal confidencial vinculada con personal que se desempeña en el ámbito de procuración de justicia dentro de las carpetas de investigación en materia de desaparición forzada, pues las organizaciones criminales a las que se enfrentan elementos ministeriales, si llegaran a tener acceso a información detallada de los datos personales de los operadores ministeriales y su personal, podrían buscar su menoscabo o debilitamiento, así como una posible afectación a su integridad o a su vida, y las de sus allegados sociales o familiares.

**DAÑO PROBABLE:** Ponderando los valores en conflicto, como lo es afectar la esfera de la vida privada, su integridad física y hasta su vida; afectación que se pudiera extender hasta sus familias y personas cercanas, hacen notorio que al ministrar información CONFIDENCIAL, se estaría dando información de gran interés y utilidad para que grupos de delincuencia organizada, se hagan llegar de información con la que pudieran organizar, planear y ejecutar dinámicas delictivas en agravio de la persona titular de los datos, **por lo tanto, no se justifica el interés particular de una persona, pues un interés particular de acceso a la información, no puede estar sobre el principal bien jurídico tutelado por el Estado, que es la privacidad de todo ser humano, así como la protección de su vida, y un interés general como lo es el orden y la paz social;** basta para ello hacer referencia de manera enunciativa mas no limitativa, que en algunos casos personas físicas que intervienen o han intervenido dentro de las carpetas de investigación por el delito de desaparición, por esa razón han sido objeto de hechos delictivos.

**DAÑO ESPECÍFICO:** Se surte este daño, específico, dado que al ponerse de manifiesto información personal, les puede causar a sus titulares diversas afectaciones y daños de imposible reparación; pues el hacer del dominio público la solicitada y recurrida información, hace inidentificable a la persona, dejándolos en un estado de vulnerabilidad con relación a algún tercero que pretenda ubicarlos para dañarles en lo personal o bien indirectamente a su familia o seres íntimos.

De igual forma al dar a conocer la información que nos atañe se estaría transgrediendo un derecho fundamental de la privacidad de las personas, proporcionando información confidencial de la cual no se cuenta con una autorización previa para ministrar dicha información, no descartándose que se pudiera actualizar una responsabilidad administrativa y hasta penal, ya que la misma está considerada en dispositivos legales para que se maneje bajo los principios de confidencialidad, pues se insiste que este sujeto obligado no tiene atribuciones para hacer público un dato que pondrá en inminente riesgo la vida, la seguridad, la salud de persona alguna; pues se estaría entregando información sustancial para que grupos de la delincuencia organizada conozcan, en consecuencia se pudiera hacer un estudio de oportunidad, haciéndolos con ello, susceptible de cualquier atentado o en su caso de actos de corrupción y/o cooptación por parte, de los grupos del crimen organizado, los cuales tienen la capacidad económica para tratar de corromper a cualquier persona u autoridades, con lo que también se podrían en riesgo los fines colectivos, pudiendo además ocasionar una alteración al orden y la paz social en esta entidad federativa, generando un ambiente hostil y de inseguridad, poniendo entre dicho los fines institucionales de esta Dependencia.

**SEGUNDO.-** En lo que corresponde al cuestionamiento **"b) Copia de las carpetas de investigación por desaparición por particulares entre 2007 y 2018 protegiendo los datos personales de las personas involucradas.... "** (Sic); Tomando en consideración el informe de la Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas, en el que se señala la existencia de 635 Carpetas de investigación por el delito de desaparición cometida por particulares, ACTIVAS, eeste Comité de Transparencia, determina que la información de dichas carpetas de investigación que se encuentran en trámite, integración o vigentes, debe ser tratada como de acceso restringido, por ser de carácter **RESERVADA Y CONFIDENCIAL**, y por ende temporalmente no es procedente permitir el acceso, la consulta y/o la reproducción de la información solicitada a la Unidad de Transparencia, toda vez que esta debe ser considerada y tratada excepcionalmente como de acceso restringido.

Por tal motivo, queda estrictamente prohibida su difusión, publicación, reproducción y/o acceso a persona alguna, con excepción de las partes legitimadas en el proceso, así como de aquellas autoridades competentes que, en el ejercicio de sus obligaciones y atribuciones deban o puedan tener acceso a la misma, siempre y cuando se funde, motive y/o justifique dicha necesidad, y se lleve a cabo por la vía procesal idónea y en el momento procesal oportuno. Dicha limitación deviene ya que al día de la recepción y tramitación de la solicitud de información pública, la información solicitada existe y forma parte integral de los **registros** que conforman una **Averiguación Previa y/o Carpeta de Investigación** en trámite, y la cual no ha concluido con una resolución firme y/o sentencia que haya causado estado, con la que se pueda establecer que hayan agotado todas las etapas procesales, que hagan posible su consulta y/o reproducción y/o información en los términos pretendidos. Al efecto, por tratarse de información inmersa en una Carpeta de Investigación actualmente **en integración**, se actualiza la hipótesis normativa para restringir temporalmente el acceso, la consulta, entrega, difusión y/o reproducción, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 punto 1 fracción I inciso f) y fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Dichos preceptos legales se encuentran robustecidos con el numeral **TRIGÉSIMO OCTAVO** de los **Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública** emitidos por acuerdo del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, el día 28 veintiocho de mayo del año 2014 dos mil catorce, debidamente publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 diez de junio del mismo año; de acuerdo con lo siguiente:

**LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS:**

...

**Artículo 17.** Información reservada- Catálogo

1. Es información **reservada**:

I. Aquella información pública, cuya difusión:

...

**f) Cause perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de la justicia; o**

...

**II. Las carpetas de investigación, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables:**

(Lo resaltado es propio).

**Código Nacional de Procedimientos Penales:**

...

**Artículo 218. Reserva de los actos de investigación**

**Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.**

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.

En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

....

*Artículo reformado DOF 17-06-2016*

(Lo resaltado es propio).

**LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS PREVISTOS EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS:**

...

**TRIGÉSIMO OCTAVO.-** La información se clasificará como **reservada** en los términos de la **fracción II del artículo 17 de la Ley**, cuando la averiguación previa que, de conformidad al artículo 8 fracción I del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, **abarque las actuaciones practicadas por el Ministerio Público o sus auxiliares, y con motivo de la comisión de un delito, y aun y cuando termina con la determinación de ejercicio o no de la acción penal, conservará la reserva:**

1. Cuando se haya ejercido la acción penal, y la misma forme parte del juicio penal respectivo; y
2. Cuando se haya archivado de manera provisional, en espera de allegarse datos para proseguir la averiguación, de conformidad a lo previsto por el artículo 100 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco

(Lo resaltado es propio).

Del mismo modo, se encuentra robustecido con el contenido del artículo **DÉCIMO TERCERO** de los **LINEAMIENTOS GENERALES EN LA RAMA DEL SECTOR PÚBLICO DE SEGURIDAD PÚBLICA QUE TIENEN COMO OBJETIVO DETERMINAR LAS DISPOSICIONES ESPECÍFICAS QUE DEBEN ADOPTAR LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE JALISCO, QUE TENGAN COMO COMPETENCIA BRINDAR ESTE SERVICIO**, que fueron emitidos por Acuerdo General del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, debidamente publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 1ro primero de octubre de 2015 dos mil quince. Lo anterior es así, dado que dichos numerales señalan que no puede difundirse información que forme parte de alguna investigación penal, en tanto no concluya; de acuerdo con lo siguiente:

**LINEAMIENTOS GENERALES DE TRANSPARENCIA EN LA RAMA DEL SECTOR PÚBLICO DE SEGURIDAD PÚBLICA, QUE TIENEN COMO OBJETIVO DETERMINAR LAS DISPOSICIONES ESPECÍFICAS QUE DEBEN ADOPTAR LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE JALISCO, QUE TENGAN COMO COMPETENCIA BRINDAR ESTE SERVICIO:**

**DÉCIMO TERCERO. -De la investigación-**

**No podrá proporcionarse información relacionada con alguna investigación en proceso que no haya concluido y que pudiera perjudicar a personas involucradas y/o familiares en primer grado.**

Los datos personales, incluyendo las imágenes de las personas involucradas deberán estar protegidos, hasta que obre la correspondiente resolución definitiva, e incluso posteriormente ya que debe evitar el escarnio social de los implicados en alguna investigación, para preservar en todo momento su honor, así como su derecho al olvido.

En aquellos casos que por circunstancias especiales se hubiera difundido en medios de comunicación la probable responsabilidad de una persona en hechos delictivos o conductas antisociales, deberá especificarse a través de leyendas durante la presentación que precisamente se trata de "probables responsables" en atención al principio de inocencia que rige el sistema penal mexicano y en caso de que dichas personas presentadas obtengan una absolución dentro de los procesos sometidos, deberá el sujeto obligado publicitar en la misma forma en que se presentó la detención, que dichas personas fueron declaradas inocentes por la autoridad competente.

(Lo resaltado es propio).

En la misma vertiente, se considera susceptible de ser clasificada con dicho carácter de conformidad con lo que establece el artículo 113 en sus fracciones VII, X, XII y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (reformada), de aplicación supletoria conforme lo dispone el numeral 7° punto 1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, correlacionados con los numerales **VIGÉSIMO TERCERO, VIGÉSIMO SEXTO** fracciones I, II y III, **VIGÉSIMO NOVENO** fracción III, **TRIGÉSIMO PRIMERO** y **TRIGÉSIMO SEGUNDO** de los **Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas**, emitidos por acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, debidamente publicados en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el día 15 quince de abril de 2016 dos mil dieciséis; toda vez que esta es información que al ser revelada y/o difundida, se obstruye la persecución del delito, entorpece los procedimientos de investigación iniciados, así como de aquellos asuntos cuya revelación afecte al **debido proceso** y se encuentre contenida en **investigaciones** de hechos probablemente delictivos que se tramiten ante el Ministerio Público. Lo anterior de acuerdo con lo que a continuación se invoca:

**LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (REFORMADA):**

...

**Capítulo II  
De la Información Reservada**

**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

...

X. Afecte los derechos del debido proceso;

...

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y



- XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

(Lo resaltado es propio).

**LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN** (Publicados el día 15 quince de abril del año 2016 dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación, que fueron emitidos por acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales):

...

**Vigésimo tercero.** Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

...

**Vigésimo sexto.** De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;**
- II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y**
- III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.**

...

**Vigésimo noveno.** De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;**
- II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;**
- III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y**
- IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.**

...

**Trigésimo primero.** De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

**Trigésimo segundo.** De conformidad con el artículo 113, fracción XIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General.

(Lo resaltado es propio).



De lo anterior, este Comité de Transparencia advierte y determina que le deviene el carácter de información Reservada, por tratarse de información que se encuentra incorporada a una carpeta de investigación (antes Averiguación Previa) la cual guarda un estado procesal que es susceptible de limitación temporal, por encontrarse en trámite; es decir, no se han agotado todas las etapas del procedimiento penal que al efecto establece el Código Nacional de Procedimientos Penales. En este orden, es importante mencionar que el Código Nacional de Procedimientos Penales tiene por objeto establecer las normas que **han de observarse en la investigación**, el procesamiento y la sanción de los delitos, **para esclarecer los hechos**, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en sus numerales 1° y 2° que, para una mejor apreciación, se transcriben a continuación:

#### **Código Nacional de Procedimientos Penales:**

##### **Artículo 1o. Ámbito de aplicación**

Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana, por los delitos que sean competencia de los órganos jurisdiccionales federales y locales en el marco de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

##### **Artículo 2o. Objeto del Código**

Este Código tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

En esta vertiente, es imprescindible precisar que esta **Fiscalía Estatal** integra Carpetas de Investigación y Averiguaciones Previas, que tiene por objeto esclarecer los hechos materia de investigación del delito DESAPARICION COMETIDA POR PARTICULARES, a fin de deslindar la responsabilidad penal que resulte a los particulares involucrados, y ejercitar la acción penal en contra de quien o quienes resulten responsables con motivo de las acciones u omisiones de conducta en que incurrieron. De esta forma, se cuenta con información de que dicha Carpeta de Investigación guarda un estado procesal que es susceptible de limitación temporal, toda vez que se encuentra **en trámite** al momento de la recepción y tramitación de la solicitud de información pública referenciada; es decir, no ha sido concluido, y se encuentra en **etapa de integración**.

Por lo anterior, observando lo que establece el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, dicha información es considerada estrictamente reservada, y por su naturaleza es procedente su limitación temporal, en tanto se agota el procedimiento penal, que haga efectiva la intervención del Agente del Ministerio Público que tiene a su cargo la integración de la Carpeta de Investigación correspondiente. Cabe mencionar que toda información inmersa en la indagatoria forma parte de los registros que deben sujetarse a las reglas que dispone dicho ordenamiento legal, de acuerdo con lo siguiente:

#### **Código Nacional de Procedimientos Penales:**

...

##### **Artículo 218. Reserva de los actos de investigación**

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir

de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.

En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

....

*Artículo reformado DOF 17-06-2016*

(Lo resaltado es propio).

En este orden, es preciso destacar que dichas limitaciones son aplicables al procedimiento de acceso a la información pública, y es claro que la pretensión del solicitante obedece a un derecho procesal reconocido a favor de las partes legitimadas en el proceso. En este sentido, dicha limitación, excepcionalmente no involucra a las partes; es decir, tratándose de terceros es procedente su restricción, ya que las partes gozan de proporcionalidad para el ejercicio de derechos. Al efecto, tiene sustento el contenido de la Tesis I.6o.P.102 P (10a.), sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, que fue publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, página 1985, Libro 53, correspondiente al mes de abril de 2018 dos mil dieciocho, Tomo III, materia Constitucional, que a continuación se invoca:

**DERECHO AL ACCESO A LOS REGISTROS DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN Y A OBTENER COPIA DE ÉSTOS EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. SE CONFIGURA A FAVOR DEL IMPUTADO, SIEMPRE QUE SE ENCUENTRE DETENIDO, SEA OBJETO DE UN ACTO DE MOLESTIA, O HAYA SIDO CITADO A ENTREVISTA POR EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.**

El artículo 20, apartado A, fracción V, apartado B, fracciones III, IV y VI, y apartado C, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el **principio de igualdad como eje rector del proceso penal acusatorio y oral, garantizando que el imputado y el acusador, constituido por la víctima y el Ministerio Público, cuenten con "igualdad procesal"** para sostener sus respectivas hipótesis durante las tres etapas del proceso penal, entre ellas, la de investigación en su fase inicial. En ese sentido, para efecto de que las partes cuenten con la misma posibilidad de sostener sus posturas durante ésta, el Código Nacional de Procedimientos Penales establece el mismo derecho para la víctima y el imputado, sobre el acceso a los registros de investigación, así como la oportunidad de que obtengan una reproducción de éstos, conforme a los parámetros que dicha normativa prevé en sus artículos 109, fracción XXII y 113, fracción VIII. Ahora bien, **el artículo 218 del mismo ordenamiento dispone que la carpeta de investigación no tendrá el carácter de reservada para el imputado y su defensa y, por consiguiente, tendrán acceso a ella cuando aquél se encuentre detenido, sea citado a comparecer, o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista;** asimismo, el diverso 219 prevé que una vez convocados a la audiencia inicial, el imputado y su defensor tienen derecho a consultar los registros de la investigación y a "obtener copia", con la oportunidad debida para preparar la defensa; y, finalmente, el segundo párrafo del numeral 337 dispone que el acceso y obtención de copias de todos los registros de la investigación, cobra vigencia en los momentos procesales previstos en el artículo 218 citado. Por tanto, cuando en la investigación inicial el imputado se encuentre detenido, sea objeto de un acto de molestia o citado a entrevista por el agente del Ministerio Público, tiene derecho al acceso de los registros de investigación, así como a la obtención de copias de éstos, ya sea mediante copia fotostática o registro fotográfico o electrónico, para sostener su defensa durante la investigación inicial.

SIXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 192/2017. 26 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Lara Hernández. Secretario: Gerardo Flores Zavala.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 16/2018, pendiente de resolverse por el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de abril de 2018 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

(Lo resaltado es propio).

Del mismo modo, encuentra sustento en el contenido de la Tesis I.1o.P.89 P (10a.), consultable en la página 2036 del Libro 50. Tomo IV de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de los Tribunales Colegiados de Circuito, en materia Constitucional, Penal, que expresa lo siguiente:

**ACCESO DEL IMPUTADO A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. HASTA EN TANTO EL MINISTERIO PÚBLICO LO ESTIME CONVENIENTE PARA EL ÉXITO DE SU INVESTIGACIÓN, QUIENES TENGAN O NO RECONOCIDO AQUEL CARÁCTER DURANTE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL, NO TIENEN DERECHO A QUE SE LES PERMITA SU CONSULTA Y, POR ENDE, QUE SEAN CITADOS PARA COMPARECER, AL EXISTIR UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL AL RESPECTO.**

Conforme al artículo 20, apartado B, fracción VI, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **es un derecho fundamental que al imputado, por la posible comisión de un delito, le sean facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso; empero, tocante a los registros de la investigación, es específico en constreñir su acceso a tres momentos: 1) Cuando el imputado se encuentre detenido; 2) Cuando pretenda recibírsele su declaración o entrevistarle; y, 3) Antes de su primera comparecencia ante el Juez, con la oportunidad debida para preparar la defensa.** Las tres hipótesis aluden a situaciones jurídicas distintas que ocurren en diferentes momentos del proceso penal, pues mientras los supuestos 1) y 2) se refieren a acontecimientos que son dables de suceder en la etapa de investigación inicial, el diverso 3) apunta a un acto que debe verificarse en la etapa de investigación complementaria, es decir, en la fase judicializada de la investigación durante la celebración de la audiencia inicial (en la que se formula la imputación). Sin embargo, de una interpretación sistemática a tales hipótesis, se colige que las tres son coincidentes en apuntar a los registros de investigación que integra el Ministerio Público en la fase inicial y que aporta para la investigación complementaria, ya que en esta última etapa, al hallarse judicializada, todos los antecedentes y registros deben ser oportunamente hechos del conocimiento del imputado para su debida defensa y para la continuación del proceso, como lo dispone el artículo 219 del Código Nacional de Procedimientos Penales. En esa guisa, tratándose del supuesto 2), éste se refiere a una posición pasiva por parte del imputado, en la medida en que para que pueda tener acceso a los registros contenidos en la carpeta de investigación, **se encuentra supeditado a la voluntad de un tercero en la que desee llevar a cabo diligencias como la de recibir declaraciones o entrevistas, las que -por antonomasia- son las que -de estimarlas necesarias- realiza el órgano persecutor (Ministerio Público) durante la investigación inicial, para el correcto esclarecimiento de los hechos denunciados. Por tanto, existe una restricción de índole constitucional que impide que quien tenga reconocido el carácter de imputado -y más aún, quien no tenga reconocida esa calidad- durante la etapa de investigación inicial, pueda acudir de manera libre y espontánea, es decir, en el momento en que así lo desee, incluso, sin necesidad de ser citado, a imponerse de los registros que obran en la carpeta de investigación, es decir, a tener acceso a ésta y así encontrarse en posibilidad de ejercer sus derechos conforme a sus intereses legales convenga. Sino que lejos de esto, ni en la Constitución Federal ni en el código mencionado se observa que el imputado tenga derecho a lo contrario, hasta en tanto el Ministerio Público así lo estime conveniente para el éxito de su investigación, tal como se advierte de los artículos 113, fracción VIII y 216 de la legislación nacional invocada. Sin que sea óbice a lo anterior, que la única condición que tiene la autoridad ministerial es que una vez que le dé el acceso condigno a los registros de la investigación al imputado, éstos ya no se podrán tener bajo reserva, salvo las excepciones previstas en la ley, pero en todos los casos deberán hacerse del conocimiento oportuno de aquél, a fin de no afectar su derecho de defensa.**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 190/2017. 27 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Secretario: Erik Ernesto Orozco Urbano.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 11/2018, pendiente de resolverse por el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de enero de 2018 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

(Lo resaltado es propio).



Si bien, la consulta de información y documentos generados o en posesión de esta autoridad, es de naturaleza pública; el numeral 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la información pública puede ser objeto de limitación siempre y cuando atente contra el **interés público**. En este contexto, la Ley Reglamentaria de aplicación federal, alude en su numeral 113 que la información susceptible de restricción podrá **ser clasificada como reservada cuando comprometa la seguridad pública, pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de alguna persona, OBSTRUYA LA PREVENCIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS, entre otros.** A la par, su análoga estatal establece en su numeral 17 como información de carácter reservada aquella que con su difusión comprometa la seguridad pública, o cuando esta ponga en riesgo la integridad física o la vida de una persona, o cuando cause un perjuicio grave a las investigaciones y persecución de delitos, las Carpetas de Investigación, así como aquella información que ponga en riesgo la seguridad o integridad de las personas que laboran o hubiesen laborado en áreas de seguridad pública, procuración o administración de justicia. **Situación por la cual se materializa la necesidad de limitar la consulta de dicha información, toda vez que esta corresponde a información que forma parte de los registros que conforman una Carpeta de Investigación actualmente tramitada, que se encuentra en etapa de INTEGRACIÓN.**

Por esta razón, es preciso destacar que la pretensión del solicitante no es la de obtener información estadística, que sea general y dissociada, sino que su intención es la de que se le otorgue información que forma parte de una carpeta de investigación (**copias simples de la carpeta de investigación por el delito de desaparición cometida por particulares**); de esta forma, **la pretensión del solicitante es contraria a la norma, trasgrede derechos procesales de las partes legitimadas en el proceso, y contraviene disposiciones de orden público que tienen por objeto el respeto de los derechos humanos y garantizar el debido proceso. Por tanto, jurídicamente no es procedente, toda vez que es considerado una limitante del acceso a la información pública, puesto que nos encontramos frente a una investigación que aún no concluye.**

Lo anterior es así que, al tratarse de una investigación no concluida, por lo que **es procedente la negativa**, ya que autorizar la consulta, o de entregar algún dato relevante en torno a la investigación, es evidente que se compromete el resultado de ésta y ello implica un perjuicio insalvable a la sociedad, a las víctimas u ofendidos, en este caso los familiares de los occisos. Además, que el solicitante no es parte procesal, carece de interés jurídico en la investigación, y mucho menos, es familiar o representa a alguna de las víctimas o sus familiares.

En este contexto, a consideración de este Comité de Transparencia, lo plasmado por el interesado es reconocido como un **derecho procesal** que le asiste a las partes en el procedimiento, y que al efecto la norma procedimental penal tutela. En tanto, las disposiciones constitucionales y las establecidas en las Leyes reglamentarias a nivel nacional y local, tienen por objeto precisamente **proteger la información que conlleve un riesgo para la sociedad, que atente contra el interés público, que ponga en riesgo la vida y la integridad física de alguna persona, comprometa la seguridad pública, ponga en riesgo las investigaciones de delitos, lesione intereses de terceros o implique un daño irreparable.** Entonces, tenemos leyes preventivas en las que el legislador tuvo a bien considerar como excepción aquella información que encuadre en los supuestos que produzcan un daño, o pongan en riesgo la averiguación de los delitos. Tiene sustento lo anterior en el contenido de la tesis sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número P. LX/2000, publicada en la página 74 del Tomo XI del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al mes de abril del año 2000 dos mil, que a continuación se invoca:

#### **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.**

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; **por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos,** la salud y la moral públicas, mientras que por lo

que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.

(Lo resaltado es propio).

**Por lo anterior, a criterio de los integrantes de este Comité de Transparencia, por tratarse de información inmersa en una carpeta de investigación en trámite, es decir que no ha concluido, jurídicamente es razonable restringir temporalmente el acceso a la información solicitada y que forma parte de una carpeta de investigación. La necesidad de restringir temporalmente se debe a que con la simple extracción y/o consulta de la información que forma parte de las actuaciones que integran una carpeta de investigación o averiguación previa, es posible determinar los indicios del caso en particular que nos ocupa, de esta forma con la simple consulta se puede obtener suficiente evidencia para determinar quién o quiénes figuran como probables responsables en la Carpeta de Investigación, obstruyendo su prosperidad y trayendo como consecuencia una trasgresión a la conducción de la investigación y al debido proceso.** Por lo cual, es probable que se pueda **determinar o deducir** si, hasta el momento, se tiene trazada una línea de investigación en contra de alguna persona, que dificulte la comparecencia ante el Juez correspondiente, para efecto de hacer efectiva el ejercicio de la acción penal, la consecuente sanción, o en su caso, provoque la sustracción de la acción de la justicia, ocasionando así un daño irreparable para la sociedad en su conjunto, así como para los terceros afectados.

Así pues, debe tomarse en consideración la trascendencia y el impacto que implica consultar una indagatoria en dicho estado procesal, esto es verificar un expediente en investigación, en el cual están de por medio el éxito de los resultados de la investigación ministerial, así como someter al ejercicio de la acción penal al inculpado/imputado, o que se imponga la sanción penal correspondiente.

Tiene sustento lo anterior, el contenido de la tesis 1a. VIII/2012 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, Tomo 1, página 656, correspondiente al mes de febrero del año 2012 dos mil doce, materia Constitucional, que a continuación se invoca:

#### **INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).**

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. **Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo**

**14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.**

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

(Lo resaltado es propio).

Del mismo modo, tiene sustento en el contenido de la tesis 1a. VII/2012 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, Tomo 1, página 655, correspondiente al mes de febrero del año 2012 dos mil doce, materia Constitucional, que a continuación se invoca:

#### **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).**

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

(Lo resaltado es propio).

Es preciso dejar en claro que el derecho humano de acceso a la información pública **no es absoluto**, y como toda prerrogativa tiene sus limitantes. Tan cierto es que el mismo numeral 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, precisa que en principio toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. Al efecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expresó en la tesis 2a. XLIII/2008 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, página 733 correspondiente al mes de abril del año 2008 dos mil ocho, que el hecho de que las leyes secundarias restrinjan temporalmente el acceso a la información pública, **no constituye una violación al derecho fundamental** consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior de acuerdo con lo que a continuación se invoca:

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2000 de rubro: "**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.**", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, estableció que el ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque **es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados**, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general.

Amparo en revisión 50/2008. Rosario Liévana León. 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

(Lo resaltado es propio).

Derivado de lo anterior, es preciso establecer que el numeral 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere que la **seguridad pública** es una función a cargo de la federación, las entidades federativas y los municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. Dicho numeral señala que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución. Del mismo modo, la Constitución Política del Estado de Jalisco establece las mismas disposiciones en sus numerales 4°, 9°, 15 y 53; y la misma Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (que es el ordenamiento legal reglamentario de estas), señala que es información Reservada aquella que con su difusión se comprometa la seguridad pública en la entidad, así como la seguridad e integridad física de quienes laboran en estas áreas; de igual manera, aquella que cause un perjuicio grave en las actividades de prevención y persecución de los delitos. Remítase al numeral 17 punto 1 fracción I inciso f) de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; así mismo, a la fracción II del aludido precepto que, excepcionalmente contempla las Carpetas de Investigación como información de acceso restringido.

A fin de robustecer lo anterior, se invoca el contenido del estudio efectuado por el Instituto Federal de Acceso a la Información (IFAI), consultable en la página: <http://inicio.ifai.org.mx/Estudios/estudio42.pdf>, de fecha Agosto del

año 2006 dos mil seis, que por analogía aplica a la CARPETA DE INVESTIGACIÓN antes nombrada AVERIGUACIÓN PREVIA, denominado: "PRINCIPIO DE PUBLICIDAD Y DERECHO A LA INFORMACIÓN EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA EN MÉXICO" , particularmente en lo que aquí interesa:

*La garantía de publicidad durante el procedimiento y el derecho fundamental a la información pueden colisionar, principalmente, con derechos como:*

- *Derecho a un juicio justo e imparcial (vinculado también con el principio o presunción de inocencia);*
- *Derecho a la seguridad pública, eficacia en la investigación de la verdad de los hechos y a la efectiva represión del delito;*
- *Presunción de Inocencia;*
- *Derechos de las víctimas de los delitos;*
- *Derecho al honor y al buen nombre*

*Principio de Publicidad y Derecho de Defensa: 1. Conocimiento y participación de las partes en el procedimiento. 2. Participación de terceros al procedimiento (como jurados o como público en las audiencias).*

*Derecho a la Información: 1. Derecho de los miembros de la sociedad a recibir información sobre el desarrollo de un procedimiento. 2. Derecho a difundir información sobre el desarrollo de un procedimiento. 3. Derecho a buscar y acceder a información sobre el desarrollo de un procedimiento*  
*Principio de publicidad y derecho de defensa Derecho a la Información.*

*a) Conocimiento y participación de las partes en el procedimiento (publicidad intrapartes)*

*Respecto del primer peldaño, el acceso de las partes a los actos del procedimiento penal, asociado con el principio de equidad entre las partes y con el derecho de defensa, está previsto entre las garantías desarrollados por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) establece en su artículo 14:*

*"...3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:*

*a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;*

*b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección*

*...*

*d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;*

*e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo" .*

*Este derecho se desarrolla en términos similares en el segundo apartado del art. 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.*

*El derecho de defensa también está previsto en el ordenamiento mexicano, en el texto constitucional. La fracción séptima del artículo 20 señala: "Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso" . La fracción novena establece que se le informará al inculpado de sus derechos, tendrá derecho a una defensa adecuada y a que su defensor "comparezca a todos los actos del proceso" .*



*Aunque en la práctica la persona involucrada en una investigación tenía acceso al expediente, en 1993 una reforma constitucional expresamente estableció que las constancias e información del procedimiento de averiguación previa serían facilitados al inculpado y que en esta fase procedimental también le asistiría al inculpado el derecho a una defensa adecuada (último párrafo del apartado "A" del propio art. 20 constitucional). Así, las actuaciones del procedimiento se realizan con la presencia del inculpado y su defensor y la información y constancias del expediente están a su disposición.*

*Algunas restricciones al acceso de las partes y, por lo tanto, restricciones en el derecho de defensa tienen su fundamento en disposiciones sobre delincuencia organizada que restringe este derecho de los inculpados, en aras del buen éxito de las indagaciones policíacas y la persecución de los delitos. En México el ministerio público puede solicitar a un juez la autorización para realizar intervenciones telefónicas, solicitudes que se realizan como parte de sus investigaciones.*

...

*Por lo que respecta al derecho a la intimidad y buen nombre de los involucrados, además de la presunción de inocencia, se considera que si en esta etapa sólo se realizan las primeras indagaciones y sólo se reúnen indicios sobre la posible comisión de un delito; resultaría indebido que se ventilaran públicamente interrogatorios y declaraciones de las que posiblemente se derive que no existe delito que perseguir, en cuyo caso la reputación de los involucrados habría sufrido con el manejo público de información meramente policíaca y preliminar.*

**También se considera que de salir a la luz pública el sentido y contenido de las pesquisas pondría en riesgo la efectividad de las investigaciones y la persecución de los delitos. Como se puede constatar en la transcripción de los textos de los instrumentos internacionales, la noción del "interés de la justicia" se considera como una justificación de la restricción de la publicidad.** *En etapas preliminares la doctrina y la jurisprudencia internacionales y comparadas han extendido este interés al ámbito de la seguridad y la adecuada "represión del delito". Así se considera que si se conociera información contenida en una averiguación previa se pondría en riesgo el éxito de la investigación, como por ejemplo, si terceros se enteran que alguna declaración o testimonio los involucra en las pesquisas, podrían evadirse de la justicia, o bien si una información reunida en la averiguación previa en la que se determinó que no había participación de los inculpados inicialmente señalados, pero dicha información puede ser utilizada para el esclarecimiento de los hechos para dar con los verdaderos responsables.*

*Otro argumento para fundar la restricción del principio de publicidad durante la averiguación previa es la noción legal y doctrinal de la averiguación previa como una instancia preprocesal o paraprocesal en la que no se realiza actividad probatoria, sino la únicamente la reunión de indicios que tienen la finalidad de fundar la decisión del ministerio público sobre el ejercicio o no, de la acción penal. Desde esta óptica, la determinación del ministerio público no afecta la esfera de derechos ni determina una situación jurídica, actos que son realizados por el juzgador al analizar el expediente, ya dentro del proceso y ya con plena vigencia del principio de publicidad. De esta forma al no haber afectación acto de imperio o establecimiento de una situación jurídica, no habría interés público en someter tales actos al control del principio de publicidad.*

...

**La publicidad de la averiguación previa en el contexto actual significaría una enorme afectación de los intereses y derechos de las personas involucradas en la investigación (derecho a la intimidad y al buen nombre, principalmente)** *y no implicaría, sin embargo, una garantía para el interés público vinculado con la publicidad. No se necesita llevar más garantías procesales a la averiguación previa; lo urgente es redimensionar el diseño y la trascendencia legal y procesal de la averiguación previa, para que deje de ser un auténtico proceso. Esta transformación implicaría una profunda transformación legal e institucional en el sistema penal mexicano.*

...





### **5. Derecho a la Información**

Otro derecho fundamental sobre la información es la posibilidad de difundir libremente información, por lo que las constituciones y los instrumentos internacionales, suelen prohibir la censura previa y garantizar la libertad de prensa. El derecho a la información no está sometido a más restricciones que el derecho a la intimidad, la reputación, la seguridad nacional, el interés y el orden públicos.

En México, el Derecho a la información está previsto en la Constitución y sólo se le limita por el respeto a la vida privada, la moral y la paz pública. El artículo 6° de la norma fundamental contiene el Derecho de la Libertad de Expresión y el Derecho a la Información en los siguientes términos:

*“La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado”*

Como ya se ha comentado el “interés de la justicia” también se ha establecido como una restricción legítima a la publicidad y acceso a la información durante los procedimientos (artículo 14.1 del Pacto Internacional y artículo 8.5 de la Convención Americana, citados líneas arriba).

En lo que se refiere a las investigaciones preliminares, la difusión de sus contenidos, además de afectar a quienes participan de los procedimientos, pueden entorpecer o minar la eficacia de las investigaciones, por lo que también existen argumentaciones en este sentido para fundar la reserva de la información de la averiguación previa.

De acuerdo con la regulación en la materia, se considera que *“... la Información que forma parte de las averiguaciones previas, es aquella que resulta de la etapa durante la cual el Ministerio Público realiza todas aquellas actuaciones y diligencias necesarias para conocer la verdad histórica de un hecho posiblemente constitutivo de delito, a efecto de ejercitar o no la acción penal”*

El principal argumento que la Procuraduría General de Justicia obligados ha esgrimido en los recursos de revisión ante el IFAI, para avalar la negativa de acceso a la información contenida en la averiguación previa, ha sido que el acceso a esta información podría causar un serio perjuicio a las actividades de prevención o persecución del delito (fundado en el ya referido art. 13, fr. V de la LAI); sin embargo, también los derechos fundamentales de los involucrados en la investigación, particularmente el inculpado, como el derecho al buen nombre y la presunción de inocencia deben ser tomados en consideración al ponderar la autorización de acceso a la información.

Estos derechos del individuo que participa en un proceso se pueden separar en dos grupos, por una parte el derecho derivado del principio de inocencia, que implica que debe ser considerado como inocente en tanto no se declare, de manera definitiva, su culpabilidad por una instancia judicial. Cuando este derecho se vulnera se habla de “juicio paralelo”, esto es una sanción preventiva de naturaleza social impuesta indebidamente por la opinión pública o por los medios. Cuando se dan estos juicios paralelos, además de afectar esta presunción de inocencia, se afecta al individuo en la medida que puede incidir negativamente en su derecho a un juicio justo con jueces imparciales, esto en virtud de que los individuos que juzgan están inmersos en una realidad social que no pueden ignorar. De este problema no están exentos los funcionarios de las fiscalías o jueces técnicos (particularmente los primeros cuando son funcionarios electos popularmente –como los fiscales norteamericanos– o dependen de autoridades administrativas – como el ministerio público en México– que los hacen más vulnerables a la opinión pública y al contexto político), pero ha generado mayor análisis y declaraciones jurisprudenciales en casos de justicia por jurados.

El otro conjunto de derechos está relacionado con la reputación, el buen nombre, el derecho a la propia imagen, entre otras modalidades. Estos derechos se ven afectados, independientemente de que su caso sea analizado en la opinión pública o se emita una condena mediática, por el sólo hecho de que se haga

*público que la persona está sujeta a investigación, fue víctima de un delito o está participando en un procedimiento de naturaleza criminal. A esta afectación la doctrina española le ha denominado “pena de banquillo” refiriéndose a la estigmatización social de las personas involucradas en procedimientos penales independientemente del sentido del fallo judicial y, en ocasiones, independientemente del rol que se juegue en los procedimientos.*

*La formulación contemporánea del principio de inocencia se encuentra la Declaración Universal de los Derechos Humanos la Organización de las Naciones Unidas de 1948 que es considerada por los órganos internacionales como una manifestación del derecho internacional consuetudinario, vinculantes para todos los Estados miembros de las Naciones Unidas.*

*8. Sobre el acceso a información contenida en las averiguaciones previas, además de estas reglas y referencias comparadas, se realizan algunas consideraciones sobre los términos en los que se realiza la ponderación. Por ejemplo, podría accederse a la información (o a una versión pública) contenida en una investigación, que concluya con una determinación ya sea de no ejercicio (que es una función cuasi jurisdiccional o jurisdiccional, semejante al sobreseimiento), a no ser que el sujeto obligado acredite que debe reservarse alguna información útil o vinculada con alguna otra investigación en proceso. Así mismo, podría accederse a información de casos con archivo definitivo por prescripción, con la misma salvedad que la anterior.*

*9. La información contenida en averiguaciones previas concluidas con la determinación de ejercer la acción penal, podría mantenerse en reserva, toda vez, que en el transcurso de unas horas esa información va a ser objeto de una resolución judicial (determinar si se emite o no una orden de aprehensión o auto de término constitucional) que, de acuerdo con la regulación de transparencia del poder judicial, es de conocimiento público, existiendo la posibilidad de que dicha resolución determine que los elementos de la investigación son insuficientes para acreditar la existencia del delito y la probable responsabilidad del inculpado (esta resolución también sería pública).*

*10. Las averiguaciones que sean archivadas con las reservas de ley no han sido determinadas, sino que están suspendidas, es decir, aún es susceptible de continuar la investigación. Si la autoridad acredita el riesgo sobre el resultado de la investigación penal, podría mantenerse la reserva, hasta que esta se concluyera o prescribiera. En el caso de consignaciones de hechos, actas circunstanciadas o “expedientillos”, en primera instancia parecería que no hay riesgo a la investigación pues en la mayoría de estos casos no se ha dado lugar a una investigación, procediéndose a emitir una resolución administrativa.*

*11. En general existe una gran demanda informativa sobre los procedimientos de averiguación previa, no sólo por el interés público en los hechos criminales, sino como una forma de apelar al control social de las instituciones de procuración de justicia en virtud de que las averiguaciones previas han devenido fundamentales en el ámbito legal y procesal para el proceso penal; así mismo, suelen prolongarse por largos periodos, además de las características cuasi jurisdiccionales que desbordan la noción de procedimiento administrativo preliminar y secreto, pues suelen afectar, en ocasiones irreparablemente, la esfera de derechos de los participantes (víctimas, inculpados y demás participantes). Desde luego el ámbito de la investigación preliminar no debe ser un espacio que evada el principio de máxima publicidad de las acciones de las entidades públicas; sin embargo, en el problema y desafío estructural de reducir la gran trascendencia legal y procesal de la averiguación previa, el transparentar la averiguación previa no sería una solución de fondo (incluso, la transparencia podría tener el efecto contraproducente de legitimar su alcance exorbitado); en este ámbito se requiere una reforma estructural, legal y orgánica para redimensionar el alcance de la averiguación previa, para que en ella se dejen de realizar funciones propias de la instrucción penal (como el desahogo de pruebas y la emisión de resoluciones del ministerio público similares a las judiciales).*

Bajo este tenor, como puntualmente se ha venido señalando en los criterios de este Comité de Transparencia, es de destacar que en el supuesto de que el interesado acredite algún **interés jurídico** o de que forme **parte integral en la investigación**, puede comparecer procesalmente ante el Agente del Ministerio Público correspondiente, a efecto de imponerse de la totalidad de la información contenida en las Averiguaciones Previas y/o carpetas de Investigación, conforme a los derechos consagrados fundamentalmente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su análoga estatal, así como los previstos en la ley procedimental penal, para la víctima u ofendido o el inculpado, en la forma y los conductos legales establecidos para tal efecto, y no a través de esta vía del derecho a la información pública, como se pretende ejercer.

Sirva robustecer lo anterior, el contenido de la tesis 172881, del Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, correspondiente a marzo del 2007, visible en la página 1812, que señala:

**SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO. PROCEDE NEGARLA CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA EJECUCIÓN DEL AUTO QUE ORDENÓ RENDIR UN INFORME Y SE COMPULSE ALGÚN ASIENTO O DOCUMENTO EXISTENTE EN LIBROS, CUADERNOS O ARCHIVOS DE LA RECURRENTE Y QUE CONSTITUYE EL ACERVO PROBATORIO EN LA INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, POR SER PREPONDERANTE EL BENEFICIO DE LOS INTERESES SOCIALES EN LA PERSECUCIÓN DE UN POSIBLE HECHO DELICTUOSO.** Cuando dos derechos fundamentales entran en colisión, debe resolverse el problema atendiendo a las características y naturaleza del caso concreto, conforme al criterio de proporcionalidad, ponderando los elementos o subprincipios siguientes: a) idoneidad, que es la legitimidad constitucional del principio adoptado como preferente, por ser el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el objetivo pretendido; b) necesidad, que hace imprescindible la restricción, porque no exista un medio menos grave para satisfacer el fin del interés social, en términos del sacrificio de otros principios constitucionales; y, c) proporcionalidad, que implica elegir entre un perjuicio y un beneficio a favor de dos bienes tutelados, para que el principio satisfecho o que resulta privilegiado lo sea en mayor proporción que el sacrificado. Por tanto, procede negar la suspensión definitiva respecto de las consecuencias del acto reclamado, a fin de evitar perjuicio al interés social y contravención al orden público, cuando la materia controvertida en el juicio de amparo relativo es la inconstitucionalidad de la ejecución del auto en el que se ordenó rendir un informe y se compulse algún asiento o documento existente en libros, cuadernos o archivos, pertenecientes a la recurrente, lo que incuestionablemente implica que el interés social constitucionalmente tutelado es preferente al del particular y, en la especie, es preponderante el beneficio de los intereses sociales en la persecución de un posible hecho delictuoso, con prioridad a los estrictamente individuales; máxime cuando las pruebas de que se trata, sólo producen el efecto de que se acumulen al acervo probatorio en la indagatoria en cuestión, y en cambio de paralizarse las acciones del Ministerio Público resultaría afectado el interés social.

Así pues, de manera reiterada se advierte claramente que la investigación de los delitos está sujeta a limitaciones, más aun ejerciendo el derecho de acceso a la información, por lo que a criterio de este Comité de Transparencia, se estima que es improcedente ministrar la información relativa a copias de las carpetas de investigación por desaparición por particulares entre 2007 y 2018, pues de entregarse la totalidad de esta se dejaría en evidencia datos que son considerados expresamente por ley como reservados, violentándose con ello los derechos fundamentales de las personas involucradas en la investigación (particularmente el inculpado, como el derecho al buen nombre y la presunción de inocencia), pues al respecto debe tomarse en consideración que a la fecha del presente la investigación no ha resultado en una sentencia condenatoria, por lo que se puede ocasionar una descontrolada divulgación de acciones emprendidas para combatir específicamente los delitos pretendidos y perseguir a los delincuentes, pudiendo con ello trasgredir uno de los principios rectores del acceso a la información pública, **como lo es el interés público** previsto en las fracciones I y II del apartado A del artículo 6° Constitucional, ocasionando eludir la acción de la justicia o que se obtenga una visión clara para obstaculizar las investigaciones que hasta el momento aplica el representante social de esta Institución, al igual que se estará desacreditando a las personas involucradas, ello al no contar con una sentencia firme a la fecha, por lo que se arriba a la conclusión



jurídica para determinar su total improcedencia para permitir el acceso a información contenida dentro de las Averiguaciones Previas y Carpetas de Investigación.

De esta forma, conforme al procedimiento que este sujeto obligado debe observar para negar información, es necesario satisfacer los requisitos que la ley de la materia de transparencia señalada y establece en su numeral 18, consistente en que se deberá **justificar** que la información solicitada se encuentra en alguna de las hipótesis para clasificarla como protegida, y de la cual, es evidente que con su difusión pudiese ocasionarse un daño o perjuicio irreparable, ya que el daño al ser publicada resulta ser mayor, atendiendo **al interés público de dar a conocer esta información**, por lo que debe dimensionarse la importancia de su publicación y que si bien es un derecho de los ciudadanos el acceder a la información pública de libre acceso; también deberá considerarse lo contemplado por la ley en donde indica que no toda la información debe ser pública de libre acceso. Así pues, del análisis lógico jurídico, y de la interpretación sistemática de los preceptos transcritos en el cuerpo del presente instrumento, este Comité de Transparencia arriba a la conclusión para determinar que autorizar la consulta y/o entrega de la información requerida, produce los siguientes:

#### DAÑOS:

**DAÑO ESPECÍFICO:** El daño que produce permitir el acceso, la consulta y/o la reproducción de la información pretendida, se hace consistir principalmente en el incumplimiento y la inobservancia de obligaciones a las que debe sujetarse esta institución en materia de información pública, así como en la violación a los principios y bases que debe aplicar en el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública, relativos a la protección de información reservada, contraviniendo el objeto principal en la materia. De la misma forma, se trasgrediría el debido proceso y con ello se estarían violentando derechos procesales consagrados a favor de las partes legitimadas en procesos penales, especialmente el de las víctimas u ofendidos, de los indiciados, así como en el de la sociedad en su conjunto, principalmente los establecidos en los artículos 1º, 6º apartado A, 20 apartados B y C y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º, 7º y 8º de la Constitución Política para el Estado de Jalisco; 1º, 2º, 15, 105, 109, 113, 212, 213, 217, 218, 219, 220, 311 y demás relativos y aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales (aplicable al nuevo sistema de justicia penal), los cuales repercuten en el resultado de la investigación correspondiente, sin perder de vista la ineludible responsabilidad para quien difunda información que trasgreda disposiciones de orden público.

**DAÑO PRESENTE:** Tomando en consideración que la información pretendida forma parte de los registros que conforman tanto las Averiguación Previas como las Carpetas de Investigación por el delito de desaparición cometida por particulares, que se encuentran siendo tramitada y actualmente **en integración**, es importante precisar que el daño que produciría la extracción y/o consulta de dicha información la cual forma parte integral de las actuaciones de una carpeta de investigación, además del incumplimiento, inobservancia y trasgresión a las disposiciones legales precisadas en el párrafo que antecede, se hace consistir en la **obstaculización y entorpecimiento de la investigación**, ya que se estaría haciendo entrega de información relevante, sensible y detallada en torno a una investigación en la que el solicitante no se encuentra LEGITIMADO, es CARENTE DE INTERÉS JURÍDICO y cuyo conocimiento general comprometería el resultado de la investigación y los avances obtenidos hasta el momento por parte del Fiscal correspondiente. Por tanto, dado el estado procesal en que se encuentran, esto es en etapa de **Integración**, en el momento procesal oportuno, ejercitar la correspondiente acción penal, con el objeto de que se repare el daño ocasionado, tanto en perjuicio de la sociedad, las víctimas u ofendidos, así como terceros involucrados en la misma. Del mismo modo, se considera que al permitir la consulta o entrega de dicha información, pudiese obtener el nombre de alguno de los indiciados, lo cual traería como **afectación al debido proceso**, así como una trasgresión al principio de presunción de inocencia.

De esta forma, es evidente que, de proporcionar algún pormenor en torno a esta investigación, se propicie la obstrucción o se afecte la investigación, a tal grado que no permita el debido esclarecimiento, retrasando y/o mermando eficiencia y eficacia en las actividades de esta Institución. Por tanto, su revelación ocasionaría un daño irreparable y la consecuente ineludible responsabilidad para esta Fiscalía Estatal, al trasgredir disposiciones de carácter obligatorio para proteger y resguardar información que debe mantenerse en reserva y cuya protección es obligatoria por tratarse de información reservada.



Lo cual encuentra sustento en la hipótesis normativa prevista en el artículo 17 punto 1 fracciones I inciso f) y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, robustecida con el TRIGÉSIMO SEXTO y TRIGÉSIMO OCTAVO de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública, señalados anteriormente. Así como en el numeral 113 en sus fracciones VII, X, XII y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (reformada), correlacionados con los numerales VIGÉSIMO TERCERO, VIGÉSIMO SEXTO fracciones I, II y III, VIGÉSIMO NOVENO fracción III, TRIGÉSIMO PRIMERO y TRIGÉSIMO SEGUNDO de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, precisados anteriormente.

**DAÑO PROBABLE:** Adicionalmente, de dar a conocer detalles o pormenores inmersos en la Averiguaciones Previas y/o Carpetas de Investigación iniciadas por el delito de desaparición cometida por particulares, actualmente en integración en esta Fiscalía Estatal, este Comité de Transparencia estima que se produce una afectación en la sociedad, así como en las víctimas u ofendidos, ello ante los procedimientos no adecuados. Lo anterior, en virtud de que se estaría haciendo entrega de información inmersa en registros que aún no son difundidos o entregados al indiciado, y ello produciría una franca violación al debido proceso. De esta forma, como en toda investigación, es de suma importancia el esclarecimiento de los hechos, ya que presuntamente se materialice alguna responsabilidad administrativa en contra de servidores públicos, sin perjuicio de la pena privativa de libertad que pudiese constituirse frente a las determinaciones adoptadas. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales, como por el mismo Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por otra parte, el riesgo que produciría permitir la consulta, entrega y/o difusión de la información pretendida, se materializa con el simple conocimiento por parte de terceras personas, respecto de las documentales que obran en la indagatoria relacionadas con la información pretendida, con las cuales, apoyándose de circunstancias de tiempo, modo y lugar, es posible determinar de quién se trata (actor o partícipe), y con ello se permita la identificación del probable o probables responsables; con lo cual no se descarta que se difunda dicha información al inculpado/imputado valiéndose de la consulta de dicha información, obteniendo información relevante para hacerse sabedores si se investigan/persiguen actos u omisiones de esta. Lo cual, consecuentemente tendría un efecto negativo para eludir la acción de la justicia, sustrayéndose para no comparecer a juicio, ocasionando un daño irreparable a la sociedad en su conjunto, así como a la víctima u ofendido, y las labores de esta Institución.

Por lo anterior, a consideración del Comité de Transparencia se justifica la necesidad de restringir el acceso a dichas indagatorias en los términos indicados, y como consecuencia, se concluye en los siguientes puntos:

#### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.-** Es procedente clasificar como información **CONFIDENCIAL**, la información solicitada consistente en copia de las carpetas de investigación o averiguaciones previas, **por desaparición forzada** entre 2007 y 2018, ya sea que se encuentren en trámite y concluidas, cuya ministración deberá de realizarse VIA REPRODUCCION EN COPIA SIMPLE mediante la elaboración de versión pública, testándose los datos confidenciales, previo pago de los derechos de reproducción y gastos de recuperación, debiéndose de poner a disposición de manera gratuita las primeras 20 fojas en versión pública, sujetándose a las reglas del artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**SEGUNDO.-** Es procedente clasificar como información **RESERVADA y CONFIDENCIAL**, la información solicitada consistente en copia de las carpetas de investigación o averiguaciones previas, **por desaparición por particulares entre 2007 y 2018**, toda vez que la información pretendida forma parte de los registros que conforman una Carpeta de Investigación que se encuentra siendo tramitada, actualmente **en integración**, ya que dicha información no puede otorgarse porque obstruiría las labores propias de esta Institución, y colma los requisitos de restricción señalados en el cuerpo de esta dictamen de clasificación de información. Por tanto, queda estrictamente prohibida su difusión, publicación, reproducción y/o acceso a persona alguna, con excepción de las autoridades competentes que, en el



ejercicio de sus obligaciones y atribuciones deban o puedan tener acceso a la misma, siempre y cuando se funde, motive y/o justifique dicha necesidad, y se lleve a cabo por la vía procesal idónea.

**TERCERO.**- El plazo por el cual deberá mantenerse la información clasificada como RESERVADA, es el máximo previsto en el numeral 19 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

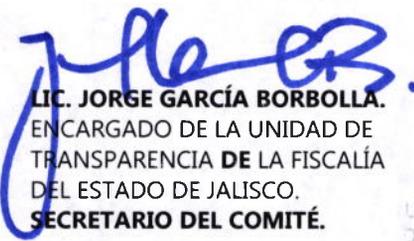
En tanto que el plazo que deberá mantenerse la información clasificada como CONFIDENCIAL, es permanente, dado que la vigencia de la restricción no está sujeta a temporalidad.

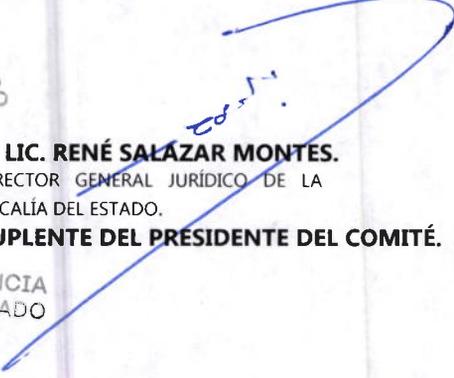
**CUARTO.**- Regístrese la presente acta en el índice de información Reservada y publicarse en medios de consulta directa, tal y como lo establece el artículo 25 punto 1 fracción XI de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**QUINTO.**- Este Comité de Transparencia tiene a bien instruir a la Unidad de Transparencia para efecto de que, en vía de cumplimiento, notifique del contenido del presente dictamen al solicitante, y con ello se justifique la negativa para proporcionar la información dictaminada en esta resolución.

#### CIERRE DE SESIÓN

Así resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía del Estado de Jalisco, por **mayoría de votos**, firmando de conformidad los que en ella intervinieron.

  
**LIC. JORGE GARCÍA BORBOLLA.**  
ENCARGADO DE LA UNIDAD DE  
TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA  
DEL ESTADO DE JALISCO.  
**SECRETARIO DEL COMITÉ.**

  
**C. LIC. RENÉ SALAZAR MONTES.**  
DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA  
FISCALÍA DEL ESTADO.  
**SUPLENTE DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ.**  
  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
DE LA FISCALÍA DEL ESTADO

AS//